



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTES: JDCI/135/2022 y
JDCI/136/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LAURENCIO
GASPAR MORALES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS
DEL MONTE, ZAACHILA, OAXACA
Y COMISIÓN PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS
AGRARIOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
ANTONIO GARCÍA, SIXTO LUCAS
REYES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE EN
FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS².**

Sentencia que **resuelve** los juicios al rubro señalados promovidos por propio derecho, por **Laurencio Gaspar Morales**, con el carácter de ciudadano indígena zapoteca, y de Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, reclamando la obstrucción del ejercicio del cargo, la omisión del pago de dietas, y la ilegalidad de las sesiones de

¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

² Todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

cabildo de fechas dieciséis y treinta de junio; y, dieciséis, veintiuno, veintidós y veintinueve de julio todas del año que transcurre, de esa localidad; así como el dictamen CPGAA/160/2022 emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca³.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. El actor ostenta que fue electo para el cargo de Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. En reunión de seis de julio, el promovente expresó que debido a las presiones y con la finalidad de salvaguardar su integridad y la de su familia, no era viable despachar en la cabecera municipal, pero que seguiría desempeñando sus funciones como presidente municipal.

3. En sesión extraordinaria el veintinueve de julio, el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, ante la negativa de convocar a sesión y tras las faltas consecutivas e injustificadas a las sesiones de Cabildo, por votación unánime declararon formalmente el abandono del cargo por parte del Presidente Municipal; en la misma sesión se tomó protesta del suplente para asumir funciones.

4. El quince de agosto en sesión ordinaria de la Comisión, se aprobó el dictamen dentro del expediente CPGAA/160/2022 por el que se declaró el abandono del cargo de Laurencio Gaspar Morales en su carácter de Presidente

³ En adelante Comisión



Municipal de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca y autorizó que asumiera el cargo el suplente.

5. El siete de septiembre, el Pleno del Congreso del Estado, analizó y votó el dictamen respecto de Santa Inés del Monte, el cual no alcanzó la votación necesaria para su aprobación, por tanto el asunto fue desechado y archivado, como totalmente concluido.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Interposición de los medios de impugnación.

Los días veintinueve y treinta y uno de agosto, el actor presentó los escritos de demanda ante este Tribunal.

2. **Registro y turno.** La Magistrada Presidenta acordó integrar el primero de ellos, el día que se recibió, bajo el número de expediente **JDCI/135/2022**; y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

De igual forma, ante la presentación del segundo de los juicios la Magistrada Presidenta acordó integrar el nuevo juicio bajo el número de expediente **JDCI/136/2022**, y al encontrarse relacionado con el diverso expediente **JDCI/135/2022**, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para los mismos efectos.

⁴ En adelante Ley de Medios

3. Radicación en ponencia. Mediante proveídos de treinta y uno de agosto y dos de septiembre la Magistrada Instructora tuvo por radicados los expedientes en la ponencia a su cargo, y, al haber sido presentados directamente ante este Órgano Jurisdiccional, requirió a las autoridades responsables realizar los trámites de ley correspondientes.

4. Recepción del trámite del expediente JDCI/135/2022. El seis y nueve de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes, los trámites por parte de las autoridades responsables, respecto del expediente JDCI/135/2022, por lo que mediante acuerdo de treinta de septiembre se recibió y se tuvo a las responsables cumpliendo con las obligaciones del trámite de ley.

5. Recepción del trámite del expediente JDCI/136/2022. El nueve de septiembre, se recibió en la oficialía de partes, el trámite por parte de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, respecto del expediente JDCI/136/2022, por lo que mediante acuerdo de cuatro de octubre se recibió y se le tuvo cumpliendo con las obligaciones del trámite de ley.

El doce de octubre se recibió en la oficialía de partes, el trámite por parte de la Cabildo de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, respecto del expediente JDCI/136/2022, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de octubre se recibió y se le tuvo cumpliendo con las obligaciones del trámite de ley.

6. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión pública. En proveídos de fecha diecisiete de noviembre se admitieron los medios de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción de los medios de impugnación; de igual forma se



señaló las catorce horas del veintidós de noviembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver estos juicios, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 98, 101 y 102 de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que, la parte actora se duele de la obstrucción del ejercicio del encargo, la omisión del pago de dietas, así como la ilegalidad de las sesiones de cabildo de fechas dieciséis y treinta de junio; y, dieciséis, veintiuno, veintidós y veintinueve de julio, del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca; y el dictamen CPGAA/160/2022 emitido por la Comisión.

SEGUNDO. Acumulación. Para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí.

En el caso, se actualiza tal supuesto, al existir conexidad en los medios de impugnación, ya que los juicios son promovidos por el mismo actor en contra de actos de las mismas autoridades responsables, por actos que se

⁵ En adelante Constitución Federal

⁶ En adelante Constitución Local

encuentran estrechamente ligados, haciéndose factible su estudio y resolución de manera acumulada.

Por tanto, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente JDCI/136/2022 al diverso JDCI/135/2022, por ser el primero que se integró.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final, 4 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en los presentes medios de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

El Cabildo y los terceros señalan que lo reclamado por el actor no es un acto definitivo, puesto que está sujeto a la ratificación del Congreso del Estado, por lo que solicitan sobreseer la demanda.

En el mismo sentido la Comisión, en sus informes circunstanciados, y el Cabildo en el informe rendido en el juicio JDCI/136/2022, señalan, como ya se dijo, que el Pleno del Congreso del Estado realizó la segunda lectura del dictamen CPGAA/160/2022, el pasado siete de septiembre, el cual al momento de ser votado no consiguió la mayoría calificada para su aprobación y emisión de decreto, por lo que



rechazó el dictamen, por lo que estos asuntos deberían ser sobreseídos.

De lo vertido en las demandas, como ya se dijo, el actor promueve los juicios por considerar que existe una obstrucción al ejercicio del cargo, realizado por el Ayuntamiento, quien justifica su actuar en los diversos 43 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado; de manera que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veintinueve de julio, se determinó el abandono del cargo como Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, y la designación del suplente como Presidente Municipal.

De lo anterior, el Cabildo hizo del conocimiento al Congreso del Estado, quien a través de la Comisión, recibió y el siete de septiembre en un primera lectura aprobó el dictamen CPGAA/160/2022; es justo después de este punto cuando el actor dice tener conocimiento y presenta los juicios que nos ocupan.

En consecuencia a la aprobación por parte de la Comisión, el siete de septiembre, el dictamen CPGAA/160/2022, fue incluido en sesión ordinaria del Congreso del Estado, en donde posterior a su discusión en el Pleno, se votó y al no alcanzar la mayoría calificada necesaria para su aprobación, conforme al artículo 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, fue desechado y archivado como asunto totalmente concluido.

Por lo anterior, las causales esgrimidas por el Cabildo y los terceros devienen **infundadas**, debido a que el congreso ya se ha pronunciado en forma definitiva, en el sentido de desechar y archivar el asunto, como totalmente concluido.

Por otra parte la causal de improcedencia, señalada por la Comisión resulta **parcialmente fundada**, toda vez que efectivamente el Congreso ya tomó una determinación de forma definitiva, por lo que al estar ante un cambio de situación jurídica, de conformidad con los artículos 10, numeral 1, inciso k) y 11, inciso c) de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación en estudio **únicamente** respecto a los planteamientos relacionados con: **a) la declaración del abandono del cargo, b) la aprobación del dictamen CPGAA/160/2022, c) la nulidad de las sesiones de Cabildo y la indebida notificación de las convocatorias, d) así como el dejar sin efectos las actas de sesión impugnadas.**

El estudio de estos agravios formulados por el actor, así como las defensas y excusas esgrimidas por las responsables se tornan ociosas, al haber quedado superados por el cambio de situación jurídica, derivado de lo determinado por el Pleno del Congreso, pues la autoridad legislativa desechó el procedimiento incoado en contra del actor, por lo que el procedimiento realizado por el Cabildo y la aprobación en primer lectura por parte de la Comisión, dejó de surtir efectos y por tanto en estricto sentido ha dejado de mellar los derechos del promovente.

Sin embargo, es evidente que con ello no se resuelven todas las agravantes del actor, ya que los dichos relacionados con el **ejercicio del cargo** y el **pago de dietas** quedaron intocados, con independencia de la actualización de alguna causal de sobreseimiento; de ahí la calificación de parcialmente fundado, porque si bien es cierto es incuestionable el cambio de situación jurídica, éste es insuficiente para sobreseer el asunto en su totalidad, pues



resulta menester pronunciarse en fondo por los agravios que quedaron intocados.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la causal de improcedencia respecto del cambio de situación jurídica que dé lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, sino, más bien, las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo⁷.

Es decir, la Suprema Corte ha definido como regla esencial que, el desechamiento de una demanda por el cambio de situación jurídica no implica necesariamente una violación al derecho humano al acceso a la justicia para las y los gobernados, sino, más bien, es una regla procesal que debe regir en todo proceso jurisdiccional que se intente.

Aunado a lo dicho, a pesar que en el informe circunstanciado presentado por el Cabildo en el diverso JDCI/136/2022, reconoce que el procedimiento en el Congreso Local, fue rechazado, de acuerdo a lo expresado por el actor en el desahogo de vista presentado el siete de octubre en el expediente JDCI/135/2022, donde manifiesta que a pesar del desechamiento por parte del Congreso, él sigue sin ejercer funciones.

Es así, que a pesar de que los actos relativos a la ilegalidad de las sesiones de Cabildo y sus notificaciones, el dictamen CPGAA/160/2022 emitido por la Comisión, han

⁷ Criterio sostenido en la tesis: I.110.C.28 K (10a.), de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVEÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

quedado superados, no ocurre lo mismo con el ejercicio del cargo y el pago de dietas, por lo tanto se procede a su estudio.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme se razona a continuación:

a) Forma. Se presentaron las demandas por escrito ante este Tribunal y posteriormente, se requirió las obligaciones procesales a las responsables.

En los escritos de demanda se precisa el nombre y firma de la parte actora, el acto controvertido y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio, por tanto se considera que sí se agota la definitividad.

c) Oportunidad. Este Tribunal Electoral, considera que las demandas de los juicios ciudadanos en el régimen de los sistemas normativos internos son oportunas, toda vez que se alegan diversas acciones contra el ejercicio del cargo, por lo tanto, la naturaleza de ésta implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persistan dichas acciones.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia **6/2007**⁸, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la acción es continua y se renueva día tras día, en tanto sigan subsistentes las acciones que le causan perjuicio a la parte actora.

d) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por quien aduce ostentar el cargo de Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, y por su propio derecho.

e) Interés jurídico. Se cumple en los presentes asuntos, dado que se alega, por parte de una autoridad electa, en el régimen de los sistemas normativos internos, la afectación de sus derechos político electorales.

QUINTO. Terceros interesados. El cinco de septiembre se presentó escrito signado por Antonio García, Sixto Lucas Reyes, Ireneo García Ortiz, Pedro Reyes Martínez, Justino Pérez Santiago, ostentándose como agentes municipales, agentes de policía y representantes de núcleos rurales y ciudadano integrantes de la Comisión de Fiscalización Willebaldo Velasco Morales, Guadalupe Gaspar Lázaro, Moisés Gaspar y Pedro Reyes Morales, pretendiendo comparecer como terceros interesados, dentro del plazo de la publicidad de la demanda.

Este Tribunal **les reconoce** el carácter de terceros interesados a las personas supra indicadas, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano,

con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en ser restituido en sus funciones como Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, y a decir del escrito con el que comparecen los citados ciudadanos dicen respaldar el actuar del Cabildo, por tanto, se estima que sí tiene un derecho incompatible con el actor.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene los nombres y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, se cumplimentó por los comparecientes.

Esto es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las dieciséis horas del dos de septiembre, a las dieciséis horas del cinco de septiembre; por lo que al presentarse el escrito a las quince



horas del cinco de septiembre es inconcuso que se encuentran dentro del plazo legal otorgado para tal fin.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1 Manifestaciones del actor. La parte actora manifiesta que por medio de sesión extraordinaria de Cabildo, de veintinueve de julio, se declaró el abandono del cargo como Presidente Municipal que él ostenta, sesión a la cual no fue notificado; en igual sentido derivado de la mencionada sesión ya no tiene acceso a la cuenta bancaria del Municipio, por tanto se encuentra impedido para hacer movimientos de la misma.

También manifiesta que el diecisiete de agosto la Comisión aprobó en primera lectura el dictamen correspondiente al expediente CPGAA/160/2022 donde se declaró procedente la determinación del Ayuntamiento sobre el abandono como Presidente Municipal, así como que el suplente tomara posesión.

Con dichos actos el actor arguye que se viola su derecho de audiencia y legalidad, además, menciona que los actos del Cabildo son fundados en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁹, el cual es contrario al diverso 115 fracción I de la Constitución Federal, violándose con ello el ejercicio pleno de su derecho político electoral del ejercicio del cargo.

También señala que se le imposibilita en la toma de decisiones dentro del Municipio, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 35 de la Constitución Federal, así como el diverso 23 de la Convención Americana de los Derechos

⁹ En adelante Ley Orgánica.

Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En el mismo orden de ideas, el actor manifiesta que no ha recibido el pago de sus dietas correspondientes al ejercicio del cargo que ostenta, violando con ello el artículo 127 de la Constitución Federal.

En igual sentido se pronuncia el promovente en su demanda del juicio JDCI/136/2022, donde además solicita la nulidad de las notificaciones a través de las cuales se le convocó a las sesiones de dieciséis y treinta de junio, dieciséis, veintiuno, veintidós y veintinueve de julio y por consecuencia la nulidad de dichas sesiones.

Por tanto, en síntesis, el actor solicita dejar sin efectos el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del veintinueve de julio y las demás indicadas, así como el dictamen correspondiente CPGAA/160/2022, emitido por la Comisión, la inaplicación de artículo 85 de la Ley Orgánica, el pago de dietas adeudadas y que se deje de obstaculizar el ejercicio su cargo.

6.2. Marco normativo. Es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal consagra el derecho político electoral a ser votado, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local; este derecho no solo implica contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron; criterio igualmente sostenido por la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹⁰ 27/2002, de rubro es **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”** ¹¹.

De igual modo en el artículo 23 fracción I, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, incluyendo el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos podrán participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos así como votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del precitado numeral de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios,

¹⁰En adelante Sala Superior.

¹¹Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, su fracción X, establece que dentro de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal se encuentra la de vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y en su caso, autorizar los estados financieros del Municipio.

En suma, el artículo 95, fracción I, expone que una de las atribuciones del Tesorero Municipal es Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento.

Finalmente, el artículo 124 de la citada Ley Orgánica señala que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión

del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

6.3 Decisión. Se ordena restituir inmediatamente al actor en el cargo de Presidente Municipal, con todas las prerrogativas, derechos y obligaciones propias del puesto, Así como al **pago** de las dietas que dejó de percibir.

6.4 Justificación. Se considera que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante, que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Este derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹² y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**¹³.

El artículo 115, de la Constitución Federal dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Como ya se mencionó, de los informes circunstanciados emitidos por la Comisión, y el informe realizado por el Cabildo en el juicio JDCI/136/2022, manifiestan que si bien se hizo la aprobación por parte de la Comisión del dictamen CPGAA/160/2022 en primera lectura, también lo es que el siete de septiembre el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca sometió a consideración el mencionado dictamen, el cual fue rechazado, por no alcanzar la mayoría requerida para su aprobación.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord= 20/2010>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord= 5/2012>



Cuestión que es de conocimiento del Cabildo, ya que de su informe circunstanciado en el expediente JDCI/136/2022, se advierte lo siguiente:

...“De igual forma manifestamos que el dictamen del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con su normatividad, todo dictamen debe tener dos lecturas, y sujetarse a una votación, el cual se llevo a cabo el día 07 de septiembre 2022 en sesion solemne donde no obtuvo el numero de votos requeridos para dictaminar procedente, por tanto, el acto impugnado no procede, por lo que solicitamos el sobreseimiento...”(SIC)

De lo transcrito, se advierte que el Cabildo tiene conocimiento de lo dispuesto por el Congreso, aunado a ello el actor menciona que a pesar de lo determinado por el Congreso del Estado, el Cabildo no le reconoce como Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹⁴**.

¹⁴ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

En el caso, el actor arguye que se le negó el pago de dietas, considerando que se declaró el abandono a partir del veintinueve de julio, y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la presente sentencia.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que, de las copias simple de las nóminas de pago exhibidas por el actor¹⁵ se advierte, un monto de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), percibidos mensualmente como pago neto por el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Ahora, este Tribunal considera que el agravio respecto al pago de dietas es **fundado**, ya que el Cabildo al rendir sus informes circunstanciados, no se refirió de ninguna forma sobre el pago de estas.

Por lo tanto, derivado de la determinación del Congreso de desechar el procedimiento en contra del hoy actor, y la determinación de restituirlo en el ejercicio de su cargo lo conducente que es este ejercicio sea con todas las

¹⁵ Durante la sustanciación de los juicios se requirió al Síndico del Cabildo responsable y al Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitieran el presupuesto de egresos del año que transcurre del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, pero ambas autoridades respondieron no contar con él; asimismo, al Síndico se le requirió los recibos de pago del presidente municipal, a lo que respondió de igual forma que no contaba con ellos. Sirven de apoyo a la prueba en copia simple la **jurisprudencia 394149¹⁵**, de rubro "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**", y las **tesis aislada 2003006¹⁵**, de rubro: "**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**"



atribuciones que este tiene. En ese tenor, le asiste el derecho a recibir el pago de dietas establecido, ya que, la responsable no remitió documento probatorio alguno que, acreditara ni de manera indiciaria que le haya pagado al actor las dietas.

Por lo que, tomando en consideración que se exhibieron las nóminas del mes de enero y abril del año que transcurre, de las que se contempla un monto para el Presidente Municipal de \$7,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; y tomando en cuenta que el Cabildo declaró el abandono del cargo en la sesión extraordinaria de veintinueve de julio, se estima la falta de pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y la primer quincena de noviembre que transcurre.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal para restituir sus derechos político electorales al actor, lo procedente es realizar los actos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

6.5 Efectos de la sentencia. Se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se restituye de forma inmediata al actor **Laurencio Gaspar Morales, en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca;** por lo que el Cabildo deberá otorgar todas las facilidades conforme a su competencia para concretar la debida restitución de su derechos de ejercicio al cargo y darle acceso a la cuenta bancaria del Municipio ya que conforme al artículo 68 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

Dichas autoridades deberán informar las acciones realizadas para la restitución del cargo del ahora actor, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria.

Apercibidas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

2. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal hacer conocimiento la presente ejecutoria a la Secretaría General del Gobierno, Secretaría de Finanzas y Órgano Superior de Fiscalización, todas del Estado de Oaxaca, para conocimiento de la restitución de **Laurencio Gaspar Morales, en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca**, y garanticen las gestiones realizadas por dicha autoridad como representante político y responsable de la administración municipal.

3. Finalmente, ya que el Presidente Municipal tenga acceso a la cuenta pública del Municipio, se **vincula** al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca**, que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, se otorgue al actor por concepto de pago de dietas, **la cantidad de \$33,750.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**, o en su defecto compruebe la realización de dichos pagos; la cantidad señalada es a razón de la siguiente tabla:

Mes	Cantidad
Julio	7, 500.00
Agosto	7, 500.00
Septiembre	7, 500.00
Octubre	7, 500.00



Noviembre	3,750.00 ¹⁶
Total	33,750.00

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clave interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Lo anterior, ya que dicha autoridad junto con el Presidente Municipal es la facultada para administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese como corresponda a la parte actora, a las autoridades responsables y a los terceros interesados; y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE.

¹⁶ A razón de que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, solo ha transcurriendo la primera quincena de este mes, por lo que únicamente se ordena el pago de la primer quincena, en el entendido que la segunda quincena de noviembre será pagada llegada la fecha de la misma (treinta de noviembre 2022).

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio **JDCI/136/2022** al diverso **JDCI/135/2022**, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **sobresee** parcialmente el juicio, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios relativos al ejercicio del cargo y el pago de dietas.

QUINTO. Se ordena al Cabildo de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en el apartado de **efectos**.

SEXTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González** ¹⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.